

gadas a justificar tal condición, si no lo hubieran hecho en años anteriores, ante las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de su residencia habitual presentando para su conocimiento, registro y reseña, la licencia expedida a su nombre, indicando domicilio y residencia, y zona o provincias del territorio nacional en donde deseen ejercerla.

2. Los Servicios Provinciales de Ganadería fijarán antes del 15 de enero de cada año los Municipios cuya reserva les haya sido concedida a los Veterinarios Titulares y a los de libre ejercicio de la profesión, así como a los especialistas que se dediquen exclusivamente a realizar esta operación.

Segundo.—1. Los Alcaldes, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, Colegios Oficiales de Veterinarios y profesionales interesados velarán por el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, denunciando cualquier acto de intrusismo cometido por personas ajenas a la profesión, el que será reglamentariamente sancionado por los Gobernadores Civiles, previa instrucción del oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

2. Las infracciones cometidas por Veterinarios o Castradores autorizados podrán ser también sancionadas por los Gobernadores Civiles a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería y previo el oportuno expediente instruido por los mismos, en el que habrán de informar los Colegios Oficiales de Veterinarios, con multas de 500 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir cuando se trate de Veterinarios titulares, por incumplimiento de preceptos legislativos que esencialmente les afecten.

Tercero.—Se faculta a V. I. para dictar las oportunas disposiciones encaminadas al mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la aplicación de los preceptos que quedan vigentes en la de este Departamento de 20 de mayo de 1959.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden y en especial los apartados tercero, quinto, séptimo y octavo de la Orden de 26 de mayo de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1963-64.*

Ilustrísimo señor:

Estando próxima la terminación de la actual campaña chacinera procede dictar las normas por las que ha de regirse la de 1963/64, atemperándolas al criterio de liberalización que preside la vigente legislación sobre industrias agropecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3060/1962, que fijó las directrices y medidas preliminares sobre el Plan de Desarrollo Económico, y estableciéndose la inscripción de las instalaciones frigoríficas que formen parte de las industrias agropecuarias, a los solos efectos estadísticos y de inclusión en el censo de la industria frigorífica nacional, así como las de los mataderos municipales que pretendan realizar actividades comerciales de expedición de carne foránea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—I. La temporada de matanzas de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1964 para los mataderos frigoríficos, industrias chacineras mayores que comprenden los mataderos industriales y fábricas de embutidos, e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

II. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalación frigorífica la campaña comenzará en la misma fecha y terminará en 30 de abril de 1964.

Segundo.—Para poder reanudar sus actividades en la presente campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de la provincia en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y quinto del Decreto 65/1963 de la Presidencia del Gobierno, las instalaciones frigoríficas que formen parte de industrias agropecuarias, así como cuando sean anejas a funciones comerciales que manipulen productos agropecuarios o a explotaciones agrícolas o ganaderas, deberán ser inscritas a solos efectos estadísticos y de inclusión en el censo de la industria frigorífica nacional.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 13 de enero de 1956 y la Orden de este Departamento de 3 de julio del mismo año se recuerda la obligatoriedad para todos los mataderos municipales, con capacidad de sacrificio superior a 2.000 cabezas de vacuno y 6.000 cabezas de lanar y cabrio, mataderos generales frigoríficos y mataderos industriales de tener implantado el desuello con aparatos eléctricos e insuflado de reses.

Quinto.—Los mataderos municipales que realicen actividades comerciales de expedición de carnes fuera del término municipal, a efectos de instalación e inscripción, tendrán la consideración de mataderos generales frigoríficos, quedando sujetos a las disposiciones que regulan las industrias agrarias.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos.*

Ilustrísimo señor:

El incremento de la cabaña ganadera y la mejora de su calidad y aptitud productiva, unida al avance de los métodos de alimentación, hacen prever la ampliación de la producción láctea, que permitirá un amplio desarrollo de las industrias derivadas. Entre ellas ocupa lugar preferente la dedicada a la producción de quesos, cuyo consumo creciente alcanzará niveles de gran importancia, siempre que el consumidor tenga suficiente garantía respecto a la correspondencia entre las denominaciones que distingan a los distintos tipos, y su riqueza nutritiva, así como el conocimiento de su naturaleza y origen.

A tales fines, que indudablemente contribuirán al fomento del consumo de tan importante alimento, se establecen las normas que deberán regir la fabricación y denominación de los quesos de diversas calidades y orígenes, dentro del marco de las medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y sin afectación alguna a la política liberalizadora de la iniciativa y empresas privadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se entiende por «queso» el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero, después de la coagulación de la leche nata, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de la combinación de algunos o de todos estos productos.

Segundo. Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso habrán de cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Las denominaciones no podrán ir seguidas de los calificativos «doble crema», «crema o extragrasso» y «grasso» si los quesos no tienen una riqueza mínima de materia grasa, en el extracto seco, del sesenta por ciento, cuarenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente.

b) Siempre que el contenido en materia grasa del extracto seco sea inferior al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, la denominación habrá de ir acompañada, respectivamente, del calificativo «semigrasso» o «magro», con indicación del tanto por ciento graso correspondiente.

c) Cuando la denominación se limite al nombre específico del queso, sin mención de su contenido graso en el extracto seco, o calificativo que a él aluda, el producto deberá tener, como mínimo, un contenido graso del cuarenta por ciento.

d) Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí, con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan